

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00718** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que la Titular se encontraba en diligencia de fuero sindical radicado 2021-00640. Sírvasse proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** en la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, fecha y hora en la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 16 fijado hoy 09/02/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0012

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA:</u> | ACCION DE TUTELA No. 2021-00702-01 |
| <u>ACCIONANTE:</u> | ANGELA VIVIANA MARTÍNEZ MORALES |
| <u>ACCIONADO:</u> | CONCESIÓN RUNT S.A |

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **ANGELA VIVIANA MARTÍNEZ MORALES** por intermedio de su apoderado judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora Angela Viviana Martínez Morales, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de CONCESIÓN RUNT S.A., a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada contestar el derecho de petición por ella presentado.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que radicó derecho de petición el día 29 de octubre del año 2021 respecto al comparendo No. 25214001000028643549, del cual no ha obtenido respuesta alguna. Igualmente, refirió que aun cuando el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió el término de respuesta al derecho de petición, dicha disposición no le era aplicable, por cuanto su solicitud pretendía la efectividad del derecho fundamental al debido proceso; ello de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 5 ya mencionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 2 de diciembre de 2021 en contra de CONCESIÓN RUNT S.A, ordenando correr traslado por el término de cuarenta (48) horas a fin de que se pronunciara sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegaran la documentación y pruebas que estimara pertinentes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez notificada de la acción constitucional, afirmó que brindó respuesta a la petición presentada por la actora el día 16 de noviembre de 2021 mediante la cual se le informó que para proceder a emitir el documento requerido, debía autenticar su petición, por tratarse de datos personales registrados en el RUNT que, por disposición del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, eran catalogados como información de carácter personal. Lo anterior, toda vez que a través del escrito presentado no había sido posible validar la identidad de la peticionaria.

Aseguró que no era la primera vez que la firma que representa a la accionante interpone acciones de tutela solicitando la información de direcciones asociadas a diferentes comparendos, las cuales, en varias oportunidades han sido negadas, en tanto la información requerida puede ser consultada directamente por los ciudadanos a través de la página web de esa entidad.

Bajo tales argumentos, indicó que en los casos como el de la accionante, sugiere un derecho de petición autenticado ante notaria, con el fin de proteger la información de carácter privado de la que es titular el peticionario, debido a que no existe certeza de quién está solicitando la información de datos personales, ni tampoco de que la eventual información suministrada sea recibida por su titular.

Sostuvo que la medida por ellos adoptada era garantista, pues impide que terceras personas tengan acceso a una información privada y protegida por ley. Conforme a lo anterior, solicitó se denegará la acción de tutela en razón a que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, resolvió NEGAR el amparo solicitado, en razón a que el derecho de petición incoado por la señora Ángela Viviana Martínez Morales fue remitido desde un correo electrónico del cual no era posible determinar si era el originador del mensaje de datos y si había aprobado el contenido del mismo, pues la dirección de correo entidades@juzto.co utilizada para el envío de la petición, pertenecía a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S quien no actuaba en calidad de apoderada de la accionante al momento de presentar el derecho de petición.

Conforme a ello, concluyó que no existía claridad sobre quien era el originador del mensaje de datos, esto es, que no era posible identificar que la petición fue enviada efectivamente por la señora Ángela Viviana Martínez Morales, requisito exigido por la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020 que impone la obligación de que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona aprueba el contenido enviado.

En consecuencia, encontró que la respuesta brindada por la Concesión Runt S.A. en la que se abstuvo de resolver de fondo la petición de la actora y le exigió la autenticación de la petición en una Notaría para garantizar la titularidad de la información, estuvo ajustada a derecho, por cuanto la sociedad no negó la información solicitada, sino realizó un requerimiento para proceder a proporcionarla.

En tal sentido, afirmó que se encontraba demostrado que la accionada no vulneró ni amenazó el derecho constitucional de petición de la accionante, pues había otorgado una respuesta oportuna al derecho de petición (requerimiento de autenticación) y había sido notificada en debida forma.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó escrito de impugnación, indicando que la Corte Constitucional en sentencia SU – 774 del año 2014, refirió que cuando una reclamación se presenta con la firma de la persona que la radica, no se hace necesaria la presentación de documento adicional alguno o autenticación personal pues el documento se entiende auténtico.

Señaló que el RUNT no podía exigir la presentación de los documentos originales de conformidad con la Ley 527 de 1999 que en su artículo 5° establece que no se negarán efectos jurídicos, ni validez o fuerza obligatoria por la sola razón de estar en forma de mensaje de datos.

En atención a lo anterior, aseguró que si la reclamación se presenta con la firma de la persona que la radica, esa sola circunstancia hace que no se requiera la presentación de documento adicional alguno o autenticación o presentación personal, teniendo en cuenta que el documento se entiende auténtico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso y la sentencia de unificación antes mencionada.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos

o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo***

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada CONCESIÓN RUNT S.A, vulneró el derecho de petición de la señora Angela Viviana Martínez morales, al exigir la autenticación del derecho de petición presentado el 29 de octubre de 2021, para emitir el documento requerido en la solicitud, esto es, el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentren en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En consecuencia, corresponde a este Despacho definir si le asiste o no razón al impugnante, al argumentar que no era necesaria la exigencia realizada por la Entidad para brindar la información solicitada en el derecho petición.

Para resolver, resulta pertinente destacar que el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015, le otorga a la autoridad ante la cual se elevó el derecho de petición, la facultad de requerir al peticionario cuando estime que la solicitud está incompleta o cuando se deba realizar a su cargo alguna gestión o trámite para resolver de fondo la petición. En efecto, dicha normativa en su tenor literal dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”. (Subrayado fuera del texto original)*

De tal normatividad, se desprende que la autoridad o particular a quien se dirige la petición debe contar con todos los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional de resolver de

fondo las solicitudes que se le presenten en los términos y plazos en que dispone la ley.

En el caso *sub examine*, se observa que el 29 de octubre del año 2021, la accionante remitió derecho de petición a la CONCESIÓN RUNT S.A respecto del comparendo No. 25214001000028643549 solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”.

Al respecto, el día 16 de noviembre del año 2021, la entidad emitió respuesta a dicha solicitud³, mediante la cual le manifestó:

“Nos permitimos informarle que para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo”.

Al verificar el tipo de información que estaba solicitando la accionante, evidencia el Juzgado que se trataba de **datos personales**, los cuales son protegidos por la Ley 1581 de 2012 y definidos por la Ley 1266 de 2008 como “cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica”; a su vez, son clasificados en públicos, semiprivados o privados.

³ Ver 007.ContestacionAccionada folio 12

Para el caso en particular, es claro que se trata de un **dato privado**, que es definido como aquel que por su naturaleza íntima o reservada, solo es relevante para el titular, como por ejemplo, la dirección de residencia y el teléfono⁴.

Respecto del manejo de este tipo de información personal, la Superintendencia de Industria y Comercio ha aclarado que las entidades que administran bases de datos, como la aquí accionada, deben garantizar que dichos datos sean suministrados únicamente a su legítimo titular.

En ese sentido, dicha Corporación estableció que los operadores de la información deben adoptar medidas que aseguren la restricción de la circulación de un dato personal. Así por ejemplo, señaló que una medida adecuada para preservar la privacidad y el derecho del hábeas data del titular y protegerlo de divulgaciones no autorizadas de su información personal, es la exigencia de la presentación personal de las consultas que se hagan por escrito, incluyendo el reconocimiento de la firma del titular por parte de un notario público.⁵ Conforme a ello, la SIC ha dispuesto que los operadores deberán atender las peticiones que realicen los titulares de la información en forma escrita, siempre y cuando:

“(…)

- 1. La petición esté firmada por el respectivo titular y contenga la nota de presentación personal ante notario público, o**
- 2. El titular de la información se presente directamente a radicar su petición escrita y exhiba un documento de identidad al momento de la radicación del escrito, o*
- 3. La petición sea presentada por escrito mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder otorgado debidamente autenticado ante notario público.*

(…)”

Bajo tales presupuestos, es claro que el actuar de la entidad accionada se encuentra ajustado a derecho, y en ningún caso, se trató de una conducta caprichosa y violatoria del derecho fundamental de petición como erróneamente lo indica la parte actora, pues es claro que la autenticación requerida por la entidad se hizo con el fin de garantizar y tener certeza de

4 Literal h del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

5 <https://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>

que los datos personales solicitados fueran entregados a su titular y no a un tercero que no estaba autorizado para recibirlos.

Ahora, no puede pasar por alto esta Juzgadora que la accionante no atendió el requerimiento que le realizó la Entidad para la resolución efectiva de su petición, por lo que, no puede en esta instancia judicial valerse de su inactividad para su beneficio personal, pretendiendo que se emita una orden de respuesta en contra de la accionada cuando no acató lo solicitado.

Conforme a lo expuesto y al igual que lo asentó la juez de instancia, para este Despacho no se encuentra demostrada la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que esta demostrado que la accionada en ningún momento se negó a resolver la petición presentada; por el contrario, actuando conforme a la facultad otorgada por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, citada en líneas anteriores, requirió a la petente para que realizara una gestión de trámite a su cargo, lo cual le permitiría tener certeza de que la información solicitada la requería su titular, trámite que era necesario para emitir el documento con la información solicitada.

Adicionalmente, se observa que la CONCESION RUNT le otorgó a la accionante una respuesta dentro del término otorgado por la ley, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico dispuesto en la solicitud, tal y como se desprende de la documental que reposa en las páginas 12 y 13 del documento “007.ContestaciónAccionada.pdf” que hace parte del expediente electrónico.

Finalmente, cabe resaltar que el derecho fundamental de petición no se instituyó para obtener que la autoridad profiera una decisión o suministre una información en un sentido determinado y menos aún que necesariamente tenga que ser favorable a las pretensiones del peticionario, puesto que el núcleo esencial de tal garantía *iusfundamental* radica en que la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **ANGELA VIVIANA MARTÍNEZ MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Lecc

Firmado Por:

*Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce4f69da6c34b9f9e1c21e156c3ecd2e888aaa165f77cf4b72000854bc510de

Documento generado en 08/02/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>